



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05220-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MISAELE GUZMÁN ALE Representado por
NATALIA HORTENCIA APAZA
COÁGUILA DE GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 27 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natalia Hortencia Apaza CoágUILA de Guzmán contra la resolución de fojas 368 Tomo II, de fecha 1 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2014, doña Natalia Hortencia Apaza CoágUILA de Guzmán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Misael Guzmán Ale contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Peralta Andía, Nájjar Pineda y Alegre Valdivia, y los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo, Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Morales Parraguez. La recurrente solicita la nulidad de las sentencias de fechas 22 de abril de 2013 y 16 de octubre de 2013, y que, en consecuencia, se ordene la inmediata excarcelación del favorecido y el inicio de un nuevo juicio oral. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la libertad personal y del principio de imputación necesaria.

La recurrente manifiesta que la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2013, condenó a don Misael Guzmán Ale a doce años de pena privativa de la libertad por los delitos de colusión desleal, peculado doloso, peculado de uso, malversación de fondos, cohecho pasivo propio, enriquecimiento ilícito e incumplimiento de deberes funcionales y falsedad genérica (Expediente 00687-2009-0-2801-SP-PE-01). Refiere que, interpuesto el recurso de nulidad, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2013, declaró no haber nulidad en cuanto a la condena del favorecido por los delitos de colusión desleal, peculado doloso, peculado de uso, malversación de fondos y cohecho pasivo propio, y declaró haber nulidad en el extremo que condenó al favorecido por los delitos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05220-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MISAELE GUZMÁN ALE Representado por

NATALIA HORTENCIA APAZA

COÁGUILA DE GUZMÁN

incumplimiento de deberes funcionales y falsedad genérica. Además, reformándola en este extremo, declaró prescrita la acción penal. Asimismo, declaró haber nulidad en el extremo que condenó a Misael Guzmán Ale por el delito de enriquecimiento ilícito; y, reformándola, declaró fundada de oficio la cuestión previa en este extremo (R.N. N.º 1785-2013).

La accionante expresa que don Misael Guzmán Ale fue procesado y condenado por hechos ocurridos durante el ejercicio del cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Puquina en el período 2003 a 2006. Al respecto, alega que la sentencia de fecha 22 de abril de 2013 no se encuentra debidamente motivada, toda vez que en la parte considerativa los magistrados superiores demandados hacen un resumen de los antecedentes del caso, un mero análisis del enunciado normativo del tipo penal de los delitos, una descripción de los hechos imputados en la acusación fiscal y una enumeración de los medios de prueba que sustentan la acusación pero no justifican las razones por las que el favorecido es responsable de la comisión de los delitos imputados.

Doña Natalia Hortencia Apaza CoágUILa de Guzmán señala que se ha vulnerado el derecho de defensa del favorecido porque en la etapa de instrucción el Ministerio Público solicitó ampliación de la instrucción por sesenta días más, así como ampliación del auto de apertura de instrucción para que se comprenda como procesado a Misael Guzmán Ale como autor de los delitos de colusión y cohecho pasivo propio. Sin embargo, este pedido no tuvo mayor sustento, salvo una referencia al Informe 001-07-OCI/MPMN. Por ello, la ampliación del auto de apertura de instrucción contravino el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto a la debida motivación, y el principio de imputación necesaria. A consecuencia de ello, se imputó al favorecido nuevas calificaciones delictivas, pero no se determinaron los hechos que sustentaban dichas calificaciones. Posteriormente, se formula acusación fiscal, la cual es objeto de varias aclaraciones, y finalmente se emite dictamen ampliatorio en el que se establecen precisiones y aclaraciones a pedido de la defensa del favorecido. Por otro lado, si bien se hace mención de los hechos imputados no se cumple con precisar la temporalidad y las circunstancias de los mismos.

De otro lado, también se alega la vulneración del principio acusatorio y del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Sobre el particular, la accionante sostiene que el fin inmediato de todo proceso penal lo constituye la demostración mediante la actividad probatoria de los extremos de la acusación fiscal. Por ello, corresponde al fiscal, en su rol de acusador, actuar la prueba suficiente para conseguir una condena, mas no le compete al juez destruir la presunción de inocencia al incorporar una prueba al momento de sentenciar que antes no haya sido actuada y debatida en el juicio oral, pues ello vulnera la imparcialidad con la que debe actuar. Seguidamente, la demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05220-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MISAELE GUZMÁN ALE Representado por
NATALIA HORTENCIA APAZA
COÁGUILA DE GUZMÁN

apunta que en el acta de inicio del juicio oral de fecha 21 de marzo de 2013, el Ministerio Público desistió de la declaración de los testigos que ofreció en su acusación, así como la de los peritos. Este desistimiento fue aceptado por la magistrada Alegre Valdivia, en su calidad de directora de debates, y pese a ello, en el subtítulo *De la Prueba actuada* de la sentencia condenatoria expedida por la Sala superior, en la enumeración de los medios probatorios se hace mención a pruebas que no fueron actuadas en el juicio oral, como fotografías que no fueron puestas a reconocimiento de las partes, declaraciones juradas ante notarios públicos que no pueden ser valoradas como pruebas y debates de peritos que se realizaron en un juicio anterior que fue declarado nulo.

En cuanto a la sentencia de la Sala suprema, la recurrente alega que los magistrados realizaron una revaloración de los medios de prueba que fueron cuestionados por su no incorporación al juicio oral mediante el contradictorio. Además, no se absolvió los cargos planteados por la defensa del favorecido sobre la vulneración de garantías constitucionales y solo en sus considerandos noveno y décimo se dio respuesta a la pretensión del favorecido en cuanto a la prescripción de la acción penal de los delitos de incumplimiento de deberes y falsedad genérica.

Los magistrados superiores Alegre Valdivia y Nájjar Pineda, en sus declaraciones explicativas, manifiestan que la sentencia condenatoria fue expedida en mérito a lo actuado en el proceso penal y a la ley, y que se respetaron los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, entre otros. Solicitan, por tanto, que el proceso de *habeas corpus* sea declarado improcedente porque no puede constituir un mecanismo de articulación procesal de las partes en el que se pretende extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. Por último, añaden que la pretensión de la recurrente no guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus* (fojas 54 y 56).

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 3 de setiembre de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que la sentencia de fecha 22 de abril de 2013 se encuentra debidamente motivada, pues se aprecia el pronunciamiento sobre los delitos imputados desde el punto tercero de su parte considerativa hasta el punto décimo. El Juzgado explica que respecto de cada delito se ha hecho un análisis del tipo penal considerando los hechos que se le imputan al favorecido en relación con cada delito y de los medios de prueba respecto de los cuales también se analiza el aporte probatorio en cuanto a los hechos que se atribuye al favorecido. Finalmente, se determina la responsabilidad derivada de la comisión del delito analizado. El Juzgado tampoco advirtió vulneración del derecho de defensa, toda vez que el favorecido tuvo conocimiento de los hechos que le fueron imputados y pudo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05220-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MISAELE GUZMÁN ALE Representado por
NATALIA HORTENCIA APAZA
COÁGUILA DE GUZMÁN

realizar su defensa. En cuanto a la vulneración del principio acusatorio, el Juzgado observó que en la audiencia del juicio oral se oralizó la prueba documental introducida al proceso y que en dicha oralización se pudo ejercer el derecho al contradictorio. Asimismo, concluyó que, en todo caso, concernía a los magistrados, sobre la base de la libertad en la valorización de la prueba, darle el valor probatorio que correspondiese. Respecto a los magistrados supremos, señaló que al valorar los medios de prueba tuvieron que considerar su validez.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por estimar que la sentencia condenatoria, al sustentar la configuración y responsabilidad en los delitos imputados del favorecido, hizo una referencia a los hechos que le fueron imputados por la fiscalía, a los medios de prueba y a la conclusión a la que se llegó. Respecto al principio de imputación necesaria, el Ministerio Público, al solicitar la ampliación del auto de apertura de instrucción, consignó los fundamentos de hecho por los cuales se vinculó a don Misael Guzmán Ale con el delito imputado y la fundamentación jurídica, por lo que no existió indefensión. La Sala hizo notar que los hechos que fueron materia de la ampliación del auto de apertura de instrucción emanaron del Informe Especial de la Oficina de Control Interno de la Municipalidad Provincial de Moquegua, informe que se encontraba en autos y era de conocimiento de todos los que se encontraban sometidos a dicho proceso. En cuanto al principio acusatorio y su vinculación con el juez imparcial, señaló que, conforme al artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, las declaraciones de testigos o peritos actuadas en etapa de instrucción podían ser incorporadas al juicio oral como prueba instrumental. Finalmente, concluyó que la sentencia de la Sala suprema se encontraba debidamente motivada porque explicó las razones por las que se validó la sentencia de primera instancia.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 22 de abril de 2013, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (Expediente 00687-2009-0-2801-SP-PE-01), y nula la sentencia expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 16 de octubre de 2013, que declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó a doce años de pena privativa de la libertad a don Misael Guzmán Ale por los delitos de colusión desleal, peculado doloso, peculado de uso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05220-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MISAELE GUZMÁN ALE Representado por
NATALIA HORTENCIA APAZA
COÁGUILA DE GUZMÁN

malversación de fondos y cohecho pasivo propio; y declaró haber nulidad en el extremo que condenó al favorecido por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales y falsedad genérica. Además, reformándola en este extremo, declaró prescrita la acción penal y declaró haber nulidad en el extremo que condenó a Misael Guzmán Ale por el delito de enriquecimiento ilícito; y, reformándola, declaró fundada de oficio la cuestión previa en este extremo (R.N. N.º 1785-2013).

Se solicita también que se ordene la inmediata excarcelación de don Misael Guzmán Ale y se disponga el inicio de un nuevo juicio oral. La recurrente alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la libertad personal y del principio de imputación necesaria.

Análisis del caso

2. El derecho de defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forman parte de los principios y derechos que comprenden el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, dichos derechos están estrechamente vinculados por cuanto una adecuada motivación de las resoluciones judiciales garantiza no solamente el ejercicio de la función jurisdiccional de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución), sino también el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Sin embargo, “[...] la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11)”.
3. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC, entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05220-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MISAELE GUZMÁN ALE Representado por
NATALIA HORTENCIA APAZA
COÁGUILA DE GUZMÁN

4. En el caso de autos, la recurrente sostiene que el auto de apertura de instrucción ampliatorio, Resolución 26-2007, de fecha 17 de octubre de 2007, vulnera los derechos de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de imputación necesaria, toda vez que no indicó cuál fue la participación directa y objetiva de don Misael Guzmán Ale para que fuese procesado como autor de los delitos de colusión y cohecho pasivo propio, pues solo se basó en la ampliación de la denuncia fiscal que fue solicitada en el *otrosí digo* del Dictamen 47-2007-FPMSC-MP, de fecha 12 de octubre de 2007, en la que tampoco se realizó una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles y del material probatorio en que se fundamentaba.
5. De la lectura de la ampliación de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción ampliatorio, este Tribunal aprecia que se realizó una acusación genérica e impersonalizada, dado que solo se hace referencia a los presuntos hechos delictivos que se determinaron en el Informe Especial de la Oficina de Control Interno de la Municipalidad Provincial de Moquegua, con relación a los hallazgos sobre la documentación remitida por la Contraloría General de la República, sede Arequipa, el cual fue suscrito por el Jefe de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; lo que en su momento pudo limitar el derecho de defensa del favorecido en cuanto a los referidos delitos en la etapa de instrucción del proceso penal. Sin embargo, dicha situación fue subsanada con el nuevo dictamen acusatorio y el dictamen complementario que dieron mérito al auto de enjuiciamiento para pasar a juicio oral, etapa en la que desde el inicio, don Misael Guzmán Ale tuvo pleno conocimiento de los hechos y los delitos que le fueron imputados por la fiscalía y serían materia del proceso penal en su contra.
6. En efecto, si bien en el *primer otrosí* de la Acusación 35-2009-MP-2FSPLA-Mcal.Nieto, de fecha 17 de setiembre de 2009, para pasar a juicio oral el Ministerio Público emite acusación formal sin mayor motivación contra don Misael Guzmán Ale por los delitos de colusión y cohecho pasivo propio, en el Dictamen 133-2009-MP-2FSPLA-Mcal.Nieto, de fecha 17 de noviembre de 2009, se procede a la aclaración de la Acusación 35-2009 y se formula acusación formal contra el favorecido, por ello, en el numeral a.1, se realiza una descripción de los hechos que se le imputaron con relación a los delitos de colusión y cohecho pasivo propio. Posteriormente, mediante Dictamen 30-2010-MP-2FSPLA-Mcal.Nieto, de fecha 25 de junio de 2010, en el *primer otrosí* se deja sin efecto la acusación formal por las consideraciones que en dicho dictamen se exponen. Finalmente, mediante Dictamen Complementario 27-2011-MP-2FSP-MN, de fecha 27 de setiembre de 2011, se emite nueva acusación sustancial contra don Misael Guzmán Ale por los delitos de colusión y cohecho pasivo propio, entre otros. Así, en el numeral 1, *Colusión*, y en el numeral 5, *Cohecho pasivo propio*, del considerando V, *Hechos que se atribuyen*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05220-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MISAELE GUZMÁN ALE Representado por

NATALIA HORTENCIA APAZA

COÁGUILA DE GUZMÁN

a los inculpados, se realiza una descripción de la conducta que se le atribuyó y de los medios de prueba que acreditarían su vinculación con dichos delitos. Esta nueva acusación fue complementada con el Dictamen ampliatorio de precisiones y aclaraciones 33-2011-2FSP-MN, de fecha 13 de diciembre de 2011, en el literal A. *Delitos que se le atribuye a Misael Guzmán Ale*, numerales 1. Colusión desleal, y 5. Cohecho pasivo propio (los dictámenes fiscales que se mencionan obran en el cuaderno acompañado denominado anexos de demanda).

7. La recurrente alega que los magistrados demandados valoraron medios de prueba que no fueron incorporados al juicio oral y que, por lo mismo, no fueron sometidos al contradictorio. Al respecto, se advierte del acta del juicio oral de fecha 21 de marzo de 2013 que el fiscal indica que desiste de la declaración de los testigos ofrecida en la acusación, así como de la declaración de los peritos. Sin embargo, el fiscal precisa que las declaraciones de los testigos que se encuentran en el expediente penal, así como los peritajes deben tenerse como prueba documental. En dicha acta no se consigna alguna objeción por parte del defensor de oficio designado para dicho acto por inasistencia del defensor de elección del recurrente (fojas 105, Tomo I). De otro lado, en la misma acta, se señalan las diferentes pruebas que quedaron subsistentes y vigentes del anterior juicio oral que se declaró quebrado, como el escrito de ampliación pericial, el escrito de ratificación de peritaje, entre otros (fojas 89, Tomo I).
8. En el acta de continuación de juicio oral de fecha 2 de abril de 2013, en la que participó el abogado de elección del favorecido, se aprobó el acta de la sesión anterior previa lectura de la misma, sin que se consigne alguna observación por parte del abogado defensor de elección del favorecido. En esta sesión del juicio oral se procedió a la oralización de los documentos, entre los que se consideró la declaración de los testigos y los peritajes presentados por la fiscalía como prueba documental, respecto de los cuales los abogados no manifestaron ninguna observación a los medios de prueba oralizados por el fiscal. En otro momento, el abogado defensor de don Misael Guzmán Ale realizó diferentes cuestionamientos a determinadas declaraciones de testigos (fojas 122, Tomo I). Posteriormente, en la continuación de la audiencia de juicio oral realizada con fecha 10 de abril de 2013, el abogado defensor de elección del favorecido presentó sus alegatos de defensa (fojas 156, Tomo I).
9. De lo señalado en los considerandos siete y ocho, este Tribunal no advierte ninguna vulneración de los derechos de defensa y a la prueba del favorecido.
10. En cuanto a la sentencia expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua con fecha 22 de abril de 2013, por la que don



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05220-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MISAELE GUZMÁN ALE Representado por
NATALIA HORTENCIA APAZA
COÁGUILA DE GUZMÁN

Misael Guzmán Ale fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad por los delitos de colusión desleal, peculado doloso, peculado de uso, malversación de fondos, cohecho pasivo propio, enriquecimiento ilícito e incumplimiento de deberes y falsedad genérica (fojas 173, Tomo I), este Tribunal considera que la cuestionada sentencia sí se encuentra debidamente motivada. En efecto, los considerandos tercero al décimo exponen los hechos, los delitos y las pruebas que acreditan la responsabilidad penal del favorecido derivada de cada uno de los delitos por los que fue condenado (fojas 185 a 195, Tomo I). El considerando décimo tercero analiza aspectos generales del proceso que fueron materia común a la defensa del favorecido y de sus hermanos coprocesados, referidos a los diversos pedidos de nulidad, las diversas ampliaciones de la acusación fiscal que determinan la imputación necesaria, la alegada vulneración al plazo razonable del proceso, el cuestionamiento a las declaraciones de su coprocesado Condori Quispe y su validez conforme al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (fojas 199 a 202, Tomo I). Finalmente, el considerando décimo cuarto se refiere a la prueba pericial actuada en el anterior juicio oral que fue incorporada al nuevo proceso y respecto de la cual se indica que la defensa se allanó.

11. Para concluir, este Tribunal considera que también se encuentra debidamente motivada la sentencia de fecha 16 de octubre de 2013, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó a don Misael Guzmán Ale a doce años de pena privativa de la libertad por los delitos de colusión desleal, peculado doloso, peculado de uso, malversación de fondos y cohecho pasivo propio; declaró haber nulidad en el extremo que condenó al favorecido por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales y falsedad genérica; y, reformándola en este extremo, declaró prescrita la acción penal y haber nulidad en el extremo que condenó a Misael Guzmán Ale por el delito de enriquecimiento ilícito. Además, reformándola en este extremo, declaró fundada de oficio la cuestión previa (fojas 243, Tomo I). En efecto, el considerando tercero señala los hechos imputados tanto al favorecido como a sus hermanos coprocesados y al coprocesado Condori Quispe por todos los delitos que fueron materia de condena en la primera sentencia, y también se hace referencia a las pruebas vinculadas a ellos. El considerando sexto analiza las pruebas que acreditan la responsabilidad penal del favorecido derivada de la comisión de los delitos de colusión desleal, peculado doloso, peculado de uso, malversación de fondos y cohecho pasivo propio. Al respecto, este Tribunal entiende que con dicha valoración los magistrados supremos desestimaron los argumentos del recurso de nulidad sobre las pruebas del juicio oral. Por otra parte, en el considerando décimo se emite pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal en cuanto a los delitos de incumplimiento de deberes y falsedad genérica, lo cual no fue materia de pronunciamiento en la primera sentencia. En el considerando décimo primero se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05220-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MISAEL GUZMÁN ALE Representado por
NATALIA HORTENCIA APAZA
COÁGUILA DE GUZMÁN

emite pronunciamiento sobre la falta del requisito de procedibilidad respecto del delito de enriquecimiento ilícito y se declara de oficio la cuestión previa. Por último, y, en el considerando décimo segundo se emite pronunciamiento sobre la proporcionalidad y razonabilidad del monto de la reparación civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL